



Señores:

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO.**

**E. S. D.**

**Referencia: Recurso de Apelación.**

**Proceso Verbal No. 2011-0057**

**Demandante: DIANA CRISTINA TORRES VEGA Y OTRAS**

**Demandada: YOLANDA RINCÓN MORALES**

**Opositor: JULIO EZEQUIEL GOMEZ (Q.E.P.D.)**

**HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA**, mayor, vecino y residente en la ciudad de Sogamoso, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.395.141 de Sogamoso, en mi calidad de apoderado del menor **FABIO ANDRÉS GOMEZ MORALES**, representado legalmente por su Señora madre **YOLANDA RINCÓN MORALES**, por medio del presente dentro del término legal, me permito interponer recurso de Apelación en contra del auto proferido el 05 de abril de los corrientes, notificado mediante estado el 06 de abril de 2021, en los siguientes términos:

No es cierto lo manifestado por el despacho en el acápite de consideraciones a párrafo 4, en el que argumenta que existen algunas ambigüedades que según el Juzgado han sido latentes a lo largo del proceso, siendo a manera general el contenido de la acción de tutela que fuera impetrada por la Señora MARIA GRACIELA CARDENAS RODRIGUEZ en el que aporta contrato de anticresis suscrito con la Señora Yolanda Rincón Morales, de fecha 06 de noviembre de 2015, según el Juzgado fueron aportados los mismos documentos con iguales contenidos y fechas, pero sustituyendo la señora Yolanda Rincón Morales con opositor Julio Ezequiel Gómez Morales, postura con la que me encuentro totalmente en desacuerdo, teniendo en cuenta que el despacho guarda silencio con lo que dijo en su testimonio la señora MARIA GRACIELA CARDENAS RODRIGUEZ, quien en atención a que era de su conocimiento que Yolanda y el fallecido Julio Ezequiel para la fecha del anticresis se encontraban de hecho separándose de cuerpos, aseguraba el dinero entregado en anticresis al Señor JULIO EZEQUIEL GOMEZ MORALES, haciéndoles firmar a los dos el mismo contrato porque no se podía determinar quién se iba a quedar con el inmueble objeto del mismo, lo que es reiterado por la misma testigo, quien lo explica de esta misma forma en declaración extra juicio aportada al expediente, en la que se anexa el contrato de anticresis suscrito por el opositor, pero esto no significa en ningún momento que Yolanda Rincón Morales estuviese actuando como poseedora del inmueble objeto de entrega al momento de la celebración del contrato de anticresis y que posteriormente le asistía la razón a María Graciela, ya que la obligación con el fallecimiento del padre, queda en cabeza de su menor hijo ya mencionado o sus herederos o cónyuge superviviente como es la Señora BLANCA CECILIA HERNANDEZ CARRILLO, con quien a la fecha se encuentra casado el fallecido JULIO EZEQUIEL GOMEZ, sin haber realizado divorcio, ni disolución de la sociedad conyugal, gracias a que María Graciela le hiciera firmar en vida el mismo contrato al fallecido.

Es de tener en cuenta que el Juzgado no realizó emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados del fallecido, ni a las personas que se sintieran con mejor derecho sobre los bienes de propiedad o posesión de JULIO EZEQUIEL GOMEZ MORALES (Q.E.P.D.).

Por tal razón, el despacho no puede asegurar como se encuentra haciéndolo, que la posesión del inmueble objeto del presente se encuentre en cabeza de la demandada, en atención a que la simple firma en el contrato de anticresis no significa posesión de ninguna manera, siendo el único poseedor del inmueble el fallecido Julio Ezequiel Gómez Morales tal como lo corroboraron bajo la gravedad del juramento todos los testigos escuchados por el despacho en audiencia celebrada el 09 de marzo de los corrientes.

Tampoco es cierto lo afirmado por el despacho, al finalizar el párrafo referido, cuando argumenta que la testigo MARIA GRACIELA al momento de absolver el cuestionario impuesto por el despacho, según éste sin que diera explicación válida y clara por cuanto se limito a



indicar que ella estaba confundida y que le habían hecho firmar esos papeles pero ella no entendía bien, valiéndose de éste argumento el despacho por esas simples palabras considera que la posesión está en cabeza de YOLANDA RINCON MORALES, ya que la testigo no especifico a que se refería su confusión si estaba encaminada a la tutela ya referida, al anticresis o a cual argumento, para hacer claro el despacho dejando amplísimas dudas respecto a la realidad de los hechos sin que con esas dudas pueda tomar una decisión que ponga fin a la solicitud de oposición.

Respecto al siguiente párrafo en el que el despacho argumenta que "para notificar a los sujetos procesales fue requerido el apoderado de la demandada y del opositor, informar al juzgado el 08 de mayo de 2019 que desconocía cualquier dato de contacto de María Yolanda, siendo así que previa notificación había asistido al opositor en diligencia de entrega, además que es una apreciación inconducente e impertinente ya que el caso que nos ocupa es la decisión de una oposición a una entrega, más no notificaciones de hace aproximadamente dos años, que nada abonan al caso en cuestión. Pero en su momento, lo que se quiso decir es que el suscrito en tal momento no tenía la información requerida por el despacho.

No es cierto lo manifestado por el Juzgado en el acápite de consideraciones a párrafo 6º, en el que se manifiesta que realice cuestionario al opositor, no existe documento anexo que da cuenta del cuestionario y las respuestas que debían y fueron emitidas por el opositor en la audiencia ya citada, es posible que el despacho haya copiado este párrafo de otro proceso porque lo argumentado es totalmente falso y no obra prueba al respecto en el proceso, en éste se requiere que se demuestre lo argumentado en este párrafo.

En cuanto al párrafo 7º del acápite de consideraciones, además de no ser cierto lo aquí manifestado, resulta inaceptable que lo dicho por tres (3) testigos sea resumido en tres (3) reglones, prueba que no se le está dando importancia a argumentos tan contundentes, que siempre estuvieron afirmando la posesión del opositor, el despacho refiere que los testigos escuchados en la audiencia del 09 de marzo del presente año, enunciaron que la demandada y el opositor eran esposos, así mismo, omite informar que todos los testigos manifestaron que Julio Ezequiel y Yolanda Rincón se encontraban separados, es cierto el dicho de los testigos, el opositor les cancelaba por transportar material al inmueble para realizar las mejoras del mismo, pero siempre la actuación de un testigo, sino es tachado por alguna de las partes, debe ser tomada en cuenta su versión y precisamente por eso son traídos al proceso para confirmar las pruebas aportadas en éste caso por el opositor en su interrogatorio.

El despacho considera que los testimonios no aportan certeza de la posesión ejercida por el opositor y solo con lo argumentado en tres (3) reglones, sin ninguna clase de sustento jurídico y mucho menos enunciado testigo por testigo y analizando los pro y los contras la versión de cada uno de ellos, argumentado igualmente el despacho que con el "*hecho de realizar unos pagos o encargos no se materializa la posesión, sino la duda que se cimienta en la relación precedente entre la demandada Yolanda Rincón Morales, el Señor Julio Ezequiel Morales y de quien se pretende sucesor procesal...*", se debió establecer lo que cada testigo manifestó enunciándolo uno a uno, enfatizando en los aciertos y desaciertos de acuerdo con las preguntas realizadas por las partes y del despacho, además el despacho no tuvo en cuenta lo manifestado por los testigos solicitados por el opositor.

#### **Resumen del relato de cada testigo:**

1.- MARIA GRACIELA CARDENAS RODRIGUEZ, quien manifestó desde cuando se conocía con el opositor, porque razón, quien aseguro enfáticamente que Julio Ezequiel era el único que realizaba posesión y siempre lo hacía en compañía de su menor hijo, que Julio Ezequiel siempre realizo las mejoras y arreglos al inmueble como construcción de habitación, baños, pisos, cerramiento de muros que rodean al inmueble, instalación del portón de ingreso en lámina metálica, realizó el pago de impuestos, instaló servicios públicos, que fue siempre el que adquirió y pago los materiales de tales obras. Además la testigo aclaro las fechas desde que llegó al inmueble que al principio fue en arrendamiento y posteriormente en empeño, que precisamente el empeño se realizó para con esa suma de dinero hacerle mejoras al inmueble, además aclaro por las preguntas realizadas la razón porque hay inconsistencias entre las



fechas argumentadas en el testimonio y las que ella estableció en la acción de tutela, aclarando que se había equivocado al momento de dar fechas en la acción constitucional, igualmente manifestó que el Sr. Julio y Yolanda se encontraban separados de hecho.

2.- RAUL CARDOZO, quien por profesión se dedica a conducir vehículo de acarreo, que se conoció con el opositor cuando ejerció la misma actividad hace más de 20 años, que fue quien siempre era llamado por el opositor para transportarle materiales como arena, cemento, gravilla y demás requeridos para el mejoramiento del inmueble, que el Sr Julio Ezequiel era quien lo acompañaba en el descargo del material al igual que la Sra. María Graciela y su esposo, era quien le cancelaba el transporte y dio fé que era quien cancelaba los materiales a las empresas y entidades que los expendían antes de ser cargados, que podía asegurar que era el poseedor del inmueble objeto de la presente y que era conocedor que Julio y Yolanda estaban separados de hecho.

3.- JULIO RAMON, quien manifestó desde cuando se conocía con el opositor, explicó que aparte de ser amigos de más de 20 años porque eran del mismo pueblo natal, era quien le colaboraba con la mano de obra en las mejoras realizadas en el inmueble, como fue regatas para instalación de los servicios públicos de la calle al interior del inmueble, declaró que fue contratado por el Sr. Julio Ezequiel para construir una habitación, instalar pisos, instalar baños, levantar el muro de cerramiento del inmueble, instalar el portón principal; además afirmó que el opositor fue el único que realizó gestiones y firmó los documentos para la pavimentación de la carretera que pasa frente al inmueble, así mismo refirió que en una ocasión acompañó al Sr. Julio Ezequiel a reclamar el recibo de impuesto predial y que tenían tanta confianza que le prestó dinero para cancelar el mismo porque había subido mucho su valor, hizo referencia que después de la separación del Sr. Julio Ezequiel y la Sra. Yolanda, el opositor trasladó su domicilio al Municipio de Monguí. Igualmente manifestó que era conocedor del delicado estado de salud del Sr. Julio Ezequiel, quien padecía de diabetes y problemas cardiacos y quien lo asistía cuando era hospitalizado era la Sra. Yolanda, y lo acompaña a las citas médicas, por eso de vez en cuando los veían juntos porque no podía desplazarse solo.

4.- En cuanto al testimonio de la Sra. SANDRA VESGA CRUZ, quien es la única testigo citada por la parte demandante, quien manifestó vivir cerca de la residencia de Yolanda Rincón Morales y contradictoriamente afirma que no estaban separados por la única razón que cuando pasaba al trabajo los veía en el inmueble de residencia de la demandada, quien igualmente expresó que a diario los veía a los dos en tal inmueble y que además hacía poco los había visto en el mes de diciembre en las fiestas del balonero en Monguí. Lo que es totalmente falso, en atención a que las mencionadas festividades son el 12 de octubre de cada año y para el año 2020 por motivos de covid no fueron realizadas. La afirmación de que lo veía a diario no la demandada no concuerda en atención a que para el mes de Julio de 2020 se encontró hospitalizado en Medilaser Tunja un mes y según la demandada se enteró que no volvió a salir a partir de tal fecha. Además, la testigo no especificó fechas en atención a que constantemente el fallecido permanecía hospitalizado, situación que no fue tomada en cuenta por la testigo y el hecho que presuntamente los allí visto no indica si estaban separados de hecho o no.

#### **Resumen del relato del opositor en interrogatorio:**

Es totalmente manifestado por el Despacho, que Julio Ezequiel Gómez Morales tuvo conocimiento directo del negocio jurídico suscrito por la Sra. Yolanda Rincón con las demandantes, sin el despacho siquiera argumentar de manera sumaria la prueba que logre establecer tal afirmación, simplemente manifiesta que Julio Ezequiel tuvo conocimiento directo entre las partes, pero no se logra establecer si fue porque él lo confeso o si fue manifestado por la demandada o existe un documento que pruebe tal afirmación realizada por el despacho, simplemente se limita a realizar la afirmación pero no logra establecer de qué manera prueba su dicho.

Existe dentro del proceso la prueba donde se establece sin lugar a dudas que las demandantes no entregaron a la señora YOLANDA RINCÓN MORALES el precio establecido en la escritura pública de la presunta venta. Porque no existió negocio jurídico debido a que simplemente



YOLANDA RINCÓN MORALES suscribió la escritura pública de buena fe y sin haber tenido ninguna clase de negocio con las demandantes, una de las pruebas de esta afirmación es obrante a folio 121 del expediente, recepción del testimonio del Sr. RAFAEL TORRES PARRA, padre de las demandantes, donde al principio de su relato a reglón No. 10 del mismo, manifestó *"yo soy papá de las demandantes"* dos reglones después *"yo fui el del negocio que hice con el Sr. Julio Ezequiel Gómez y la Sra. Yolanda Rincón, el asunto de un cambalache que hicimos, de una volqueta que tenía yo y ellos me entregaban el lote, hablamos con ellos después que hicimos el negocio, fueron a la casa, porque en ese momento estaba invalido, hablamos que le hiciera la escritura a mis hijas porque yo les debía una plata que ellas me habían dado cuando me dio la enfermedad"*.

En atención a lo argumentado anteriormente, es que el señor JULIO EZEQUIEL GOMEZ MORALES, quien canceló la totalidad de la obligación adeudada por el padre de las demandantes al propietario de la volqueta que le prometieron vender, fue que procedió a tomar posesión del inmueble, situación que deja ver que la volqueta no se encontraba libre de todo gravamen sino poseía una medida cautelar.

No es cierto lo manifestado por el despacho, cuando de manera inexplicable y sorpresiva para este apoderado afirma *"... tanto por parte de la pasiva como el opositor, patrocinado por su apoderado un actuar manifiestamente dilatorio, extendiendo en el tiempo la incertidumbre de la parte actora de mecanismos impertinentes e improcedentes a fin de no atender la orden judicial impartida por el despacho el 16 de noviembre de 2016, que produce efectos no solo frente a la demandada, sino al pretendido opositor y el sucesor procesal vinculado a la presente acción"* lo manifestado por el despacho es totalmente falso y raya con términos injuriosos, en atención a que el término "impertinente" de acuerdo al diccionario real academia de la lengua significa *"que no viene al caso, ajeno a la materia que se trata. Molesto de obra o de palabra"*, dejando constancia que las actuaciones realizadas las cuales obran en el expediente y cada una de ellas tienen su asidero jurídico en la norma procesal correspondiente llámese código de procedimiento civil o código general del proceso, como el caso de las oposiciones, recursos, acciones de tutela, acciones de nulidad procesal que fueron las únicas actuaciones que fueron realizadas por el suscrito en el presente proceso, teniendo en cuenta que se han realizado las funciones de cualquier apoderado en defensa de su cliente.

Causa extrañeza al suscrito el hecho que la apoderada de la contraparte Dra. Sandy Lilibeth Cruz Estupiñán sí realizó acciones impertinentes y antiéticas en contra del suscrito, la que el despacho no le pone atención, siendo específicamente en la audiencia de fallo y sustentación del recurso de apelación contra el mismo proferido por el despacho, mencionada apoderada me interrumpiendo la intervención en varias ocasiones, buscando desconcentrarme, situación a la que el despacho guardo silencio y se abstuvo de remitir copia de la actuación para ser investigada por el Consejo Seccional de la Judicatura por faltar a la ética profesional en contra del suscrito, situación que solicito a la segunda instancia se sirva verificar y realizar las actuaciones respectivas, como apoderado siempre he sido respetuoso de las decisiones del despacho, de las actuaciones de los colegas a quienes por el contrario les tengo profundo respeto y aprecio.

No es cierto lo manifestado por el despacho que la demandada y el opositor eran esposos, para poder probar tal calidad se requiere el Registro civil de matrimonio, que era imposible allegarse porque el Señor Julio Ezequiel Gómez Morales, había sido casado por los ritos de la iglesia católica con la Señora BLANCA CECILIA HERNANDEZ CARRILLO, posteriormente convivió con la Señora YOLANDA RINCON MORALES, y a la fecha de la oposición se encontraban de hecho separados, sin que se hubiera realizado divorcio, ni disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente con la cónyuge supérstite, lo que se logra probar con el registro civil de matrimonio que me permito adjuntar.

Es totalmente falso lo argumentado por el Despacho respecto del análisis de los testimonios traídos al proceso de que JULIO EZEQUIEL GOMEZ MORALES Y YOLANDA RINCON MORALES eran esposos, tal calidad se prueba con el registro de matrimonio.



Como se puede demostrar de la declaración de los testigos, los señores JULIO EZEQUIEL GOMEZ MORALES y YOLANDA RINCÓN MORALES se encontraban separados de hecho.

Así mismo, no es cierto lo manifestado por el juzgado de que no se aporta certeza de la posesión ejercida por el opositor ya que según el mismo, el realizar unos pagos o encargo no materializa la posesión situación que fue aportada por todos testigos, quien afirmaron que para todas las obras y mejoras realizadas al inmueble fueron cancelados los materiales por parte del Sr. JULIO EZEQUIEL GOMEZ MORALES, de lo que se desprende que la única persona que hace mejoras en un inmueble es el poseedor o propietario.

No es cierto lo afirmado por el Juzgado donde se asegura que me encuentro dilatando el proceso teniendo en cuenta que se han realizado las funciones de cualquier apoderado en defensa de su cliente con actuaciones observadas por la norma civil como son nulidades, recursos, oposición a entrega en la defensa de los derechos e intereses del cliente.

Es totalmente falso lo manifestado por el despacho de que el fallecido haya tenido el inmueble a nombre de YOLANDA RINCÓN MORALES, tenido en cuenta que no existe prueba siquiera sumaria que así lo demuestre ni la parte actora lo logró demostrar dentro del proceso.

Tampoco es cierto que no exista argumentado jurídico en el proceso para que se configure la oposición irrogada por el Señor JULIO EZEQUIEL GOMEZ MORALES, ya que es poseedor de buena fe, realizando mejoras sin que exista proceso policivo o posesorio por parte de las demandantes, y mucho menos hayan pagado los impuestos, lo que pudieron haber hecho sin estar presentes en el inmueble.

Es de tener en cuenta que las demandantes en ningún momento realizaron medidas previas, ni cautelares, y tampoco solicitaron registro de la demanda para que publicitar la existencia del proceso en busca del reconocimiento de sus derechos, porque la posesión ejercida por el señor JULIO EZEQUIEL GOMEZ MORALES, es una posesión quieta, pacífica, pública e ininterrumpida.

### **NULIDAD PROCESAL**

Si bien es cierto que el menor FABIO ANDRES GOMEZ MORALES, es heredero del Señor fallecido JULIO EZEQUIEL GOMEZ MORALES, también debe tener en cuenta que se debió de haber suspendido el proceso, citando a los herederos determinados e indeterminados del causante señor JULIO EZEQUIEL GOMEZ MORALES, teniendo en cuenta que se encontrada casado con la señora BLANCA CECILIA HERNANDEZ CARRILLO, con quien tiene dos hijos de nombres LUIS ALEXANDER GOMEZ HERNANDEZ Y JHON ALEXANDER GOMEZ HERNANDEZ. Por lo que el Despacho debió de haber ordenado además de la suspensión del proceso, la citación de los herederos determinados e indeterminados y personas que tuvieran igual o mejor derecho que el joven FABIO ANDRES GOMEZ MORALES, lo que se logra probar con el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento que me permito adjuntar.

Por lo que solicito se decrete incluso la nulidad de todo lo actuado desde la diligencia de pruebas ya que se están vulnerando derechos ciertos y determinados y el Despacho debió de ordenar el emplazamiento de quienes se consideraran con mejor derecho.

Artículo 133, numeral 8 del Código General del proceso. *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*.

### **PETICIÓN PRINCIPAL**

Comedidamente solicito se sirva revocar el auto proferido por el despacho el pasado 05 de abril de 2021, notificado por estado el día 06 de abril de los corrientes, y en su reemplazo se profiera otro en el que se acceda a la oposición instaurada por el Señor JULIO EZEQUIEL

---



GÓMEZ MORALES (Q.E.P.D.), quien se encuentra actualmente representado por sus herederos y cónyuge supérstite.

### **PETICION SUBSIDIARIA**

Comedidamente solicito al despacho se sirva revocar el auto proferido el 05 de abril de 2021 notificado por estado el 06 de abril de la misma anualidad, y en su reemplazo se profiera otro en el que se ordene la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia de recepción de testimonios surtida el día 09 de marzo de 2021, inclusive y se ordene el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados de JULIO EZEQUIEL GOMEZ MORALES (Q.E.P.D.) o personas que se sientan con mejor derecho.

### **ANEXOS**

- 1.- Registro civil de matrimonio del opositor Sr. Julio Ezequiel Gómez (Q.E.P.D.) y Blanca Cecilia Hernández Carrillo.
- 2.- Registros civiles de nacimiento de Luis Alexander Gómez Hernández y Jhon Alexander Gómez Hernández, hijos del opositor Sr. Julio Ezequiel Gómez (Q.E.P.D.).

### **NOTIFICACIONES**

A los señores BLANCA CECILIA HERNANDEZ CARRILLO, LUIS ALEXANDER GOMEZ HERNANDEZ Y JHON ALEXANDER GOMEZ HERNANDEZ, en la calle 62 No 31 C – 24 de la ciudad de Bogotá, igualmente me permito manifestar que desconozco el correo electrónico de las partes.

Al menor FABIO ANDRES GOMEZ MORALES, representado por su señora madre YOLANDA RINCÓN MORALES, en la misma dirección aportada dentro de la demanda, correo electrónico [rincinmoralesk@gmail.com](mailto:rincinmoralesk@gmail.com)

El suscrito las recibiré en la Secretaria de Su Despacho y/o en la Calle 12 N° 10-48 Edificio Continental Plaza, Oficina 215 de Sogamoso. Tel: (098) 7737407. Correo electrónico: [henrylopezbayona70@yahoo.es](mailto:henrylopezbayona70@yahoo.es)

Del Señor Juez,

Atentamente,

**HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA.**  
**C.C. N°. 9.395.141 de Sogamoso.**  
**T.P. N°. 142.532 del C. de la J.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Indicativo Serial **05369923**

**REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO**

**Datos de la oficina de registro**

Clase de oficina: Registraduría  Notaría  Consulado  Corregimiento  Insp. de Policía  Código **E 2 16**

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía  
**REGISTRADURIA DE TASCO - COLOMBIA - BOYACA - TASCO**

**Datos del matrimonio**

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio  
**COLOMBIA BOYACA TASCO**

Fecha de celebración: Año **1 9 8 1** Mes **M A R** Día **0 5** Clase de matrimonio: Civil  Religioso

Documento que acredita el matrimonio: Tipo de documento:  Acta religiosa  Escritura de protocolización. Número: **LB.11-FL-1 PARROQUIA DE TASCO BO**

**Datos del contrayente**

Apellidos y nombres completos: **GOMEZ MORALES JULIO EZEQUIEL**

Documento de identificación (Clase y número): **CC 79.122.678**

**Datos de la contrayente**

Apellidos y nombres completos: **HERNANDEZ CARRILLO BLANCA CECILIA**

Documento de identificación (Clase y número): **CC 39.526.387**

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos: **HERNANDEZ CARRILLO BLANCA CECILIA**

Documento de identificación (Clase y número): **CC 39.526.387**

Firma: *Blanca Cecilia Hernandez*

**Fecha de inscripción**: Año **2 0 2 0** Mes **D I C** Día **1 4**

**Nombre y firma del funcionario que autoriza**: **EVARISTO CHAPARRO FUENTES**

**CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

Lugar otorgamiento de la escritura: No. Escritura: No. Escritura: Fecha de otorgamiento de la escritura: Año Mes Día

**HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO**

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

**PROVIDENCIAS**

Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o Juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario
			14 DIC 2020	<i>Blanca Hernandez</i>

**14.DIC.2020 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - ACTA RELIGIOSA Y CERTIFICACION DE COMPETENCIA.**

ESPACIO PARA NOTAS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro. REGISTRO DE NACIMIENTO

02 10 08 06071

**7110014**

1. Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.)	2. Notaría PRIMERA	3. Municipio y Departamento (Inscripción o Promoción)	4. Código
		BOGOTÁ, D. E.	1001

SECCION GENERAL		
6. Primer apellido	7. Segundo apellido	
GOMEZ	HERNANDEZ	
8. Nombres		
JOHN ALEXANDER		
9. Sexo	10. Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	11. Fecha de nacimiento
MASCULINO		08 OCTUBRE 1982
12. País	13. Ciudad (Departamento, etc., si es)	14. Municipio
COLOMBIA	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ, D. E.

SECCION ESPECIAL	
17. Clínica o Hospital (Dirección de la casa, oficina, correspondencia, etc. - Dirección de inscripción)	18. Hora
CLINICA BOGOTÁ	10 pm
19. Documento presentado (Antecedente de filiación, etc.)	20. Nombre del profesional (Nombre completo de inscripción)
CERTIFICADO MEDICO	DR. FIRMA ILEGIBLE
21. Apellidos (en orden)	22. Edad
HERNANDEZ CARRILLO	22
23. Identificación (clase y número)	24. Nacionalidad
CC 39 526 387 Engativá	COLOMBIANA
25. Apellidos	26. Profesión u oficio
GOMEZ MORALES	JULIO EXEQUIEL
27. Identificación (clase y número)	28. Nacionalidad
CC 79 122 678 Fontibón	COLOMBIANA
	29. Profesión u oficio
	ELECTRICISTA

34. Identificación (clase y número)	35. Fecha (clase y número)
CC 79 122 678 Fontibón	
36. Dirección postal	37. Nombre (clase y número)
Cra. 112 # 21 04 Bogotá	JULIO EXEQUIEL GOMEZ MORALES
38. Identificación (clase y número)	39. Fecha (clase y número)
40. Domicilio (Municipal)	41. Nacionalidad
42. Identificación (clase y número)	43. Fecha (clase y número)
44. Domicilio (Municipal)	45. Profesión

FECHA EN QUE SE HIZO ESTE REGISTRO

46. Día	47. Mes	48. Año
26	OCTUBRE	1982

**ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL**

**NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**  
Es fiel Copia Del Original Dada en Bogotá D.C.  
Valida para demostrar parentesco.  
R.C. 05 FEB. 2021  
Hoy: \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL		CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	
Número <b>N</b> 3844582			
NUIP 81112207260	Tipo de certificado	Datos Esenciales <input type="checkbox"/>	Acreditar Parentesco <input checked="" type="checkbox"/>
<b>Datos del Inscripcio</b>			
Apellidos y Nombres completos <b>GOMEZ HERNANDEZ LUIS ALEXANDER</b>			
Fecha de Nacimiento (Mes en letras)		Sexo (en letras)	
Año 1 9 8 1	Mes N O V	Día 2 2	<b>MASCULINO</b>
Tipo Sanguineo <b>XXX</b>			
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección)			
<b>COLOMBIA BOYACA MONGUI</b>			
Fecha de Inscripción (Mes en letras)		Indicativo señal	
Año 1 9 8 1	Mes D I C	Día 1 8	<b>5545153</b>
<b>Datos de la Madre</b>			
Apellidos y Nombres completos <b>HERNANDEZ CARRILLO BLANCA CECILIA</b>			
Documento de identificación (Clase y número)		Nacionalidad	
<b>CC 39.526.387 DE BOGOTA</b>		<b>COLOMBIA</b>	
<b>Datos del Padre</b>			
Apellidos y Nombres completos <b>GOMEZ MORALES JULIO EZEQUIEL</b>			
Documento de identificación (Clase y número)		Nacionalidad	
<b>CC 79.122.678 DE BOGOTA</b>		<b>COLOMBIA</b>	
<b>Datos del Solicitante</b>			
Apellidos y Nombres completos <b>HURTADO NEITA LUIS FRANCISCO</b>			
Documento de identificación (Clase y número)			
<b>cc. 74.362.350 DE MONGUI</b>			
<b>Espacio para notas</b>			
EXENTO DE BELLO Y VALDEZ PERMANENTE, SALVO PARA CONTRAER MATRIMONIO NOVENTA DIAS, SEGÚN LEY 962 DEL 8-JUL-2005 ART. 20 Y 21			
<b>Datos de la oficina de registro que expide el certificado</b>			
País - Departamento - Municipio		Código	
<b>REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL - COLOMBIA BOYACÁ MONGUÍ</b>		<b>E 2 C</b>	
Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)		Nombre y firma del funcionario	
Año 2 0 0 6	Mes A G O	Día 2 3	
		<b>MANUEL ANIBAL SIABATO SIABATO</b>	
		Registrador del Estado Civil	